# León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0110/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 8 ocho de febrero de este año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5998152 (T guion cinco-nueve-nueve-ocho-uno-cinco-dos), de fecha 5 cinco de enero de este año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente “B” de Tránsito, adscrito a la Dirección General de Tránsito, que elaboró la boleta impugnada, de nombre (…). .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución de la cantidad que se pagó por concepto de las multas impuestas. . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales descritas con los números 1 uno y 2 dos, del capítulo de pruebas del escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, según su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda, lo que hizo el elemento de Tránsito de nombre (…), mediante escrito presentado con fecha 4 cuatro de marzo de este año, en el que expuso causales de improcedencia; dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, los que consideró inoperantes, (Fojas 21 veintiuno a la 25 veinticinco del expediente). . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 6 seis de marzo del año en curso, se tuvo al Agente de Tránsito Municipal por **contestando** en tiempo y forma legal la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también, se le admitieron como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como su gafete (el cual es visible a foja 26 veintiséis del expediente); las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento; así como la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día 26 veintiséis de marzo del año que transcurre, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por un Agente de Tránsito -adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el 5 cinco de enero del año en curso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia del acta con folio número T-5998152 (T guion cinco-nueve-nueve-ocho-uno-cinco-dos), de fecha 5 cinco de enero de este año 2019 dos mil diecinueve; que obra en el expediente a foja 11 once); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que, al haber contestado la demanda el Agente demandado, aceptó el haber elaborado el acta de infracción combatida, lo que sin duda alguna constituye una **confesión expresa** de su parte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0110/2do JAM/2019-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **sí exteriorizó** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción I del artículo261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello según dijo, porque no se afecta la esfera jurídica del inconforme, porque el recibo no fue emitido a su nombre. . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; dado que el acto impugnado, la boleta de infracción fue dirigida al agente, por lo que sin duda alguna, afecta su interés jurídico, por ser destinatario del mismo; y porque con motivo del Acta, se retuvo una de las placas de circulación del vehículo conducido por el gobernado, por lo que se vio en la necesidad de cubrir el pago de las multas que se impusieron; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causa una afectación al patrimonio del justiciable; ello independientemente de si el recibo se emitió o no a su nombre. . . . . . . . . . . . . . . .

Al no actualizarse la causal aludida, y de oficio, no se advierte la actualización de ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente “B” de Tránsito de nombre (…), con fecha 5 cinco de enero del año en curso, levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número T-5998152 (T guion cinco-nueve-nueve-ocho-uno-cinco-dos), de fecha 5 cinco de enero de este año 2019 dos mil diecinueve), en el lugar ubicado en: *“Blvd. Timoteo Lozano”;* con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“La Moreña”*, de esta ciudad; con motivos de: *“Por no guardar la debida distancia para detención oportuna en caso necesario”; “No portar póliza o constancia de seguro vigente” y “No portar licencia para conducir vehículos de motor”;* como referencia: *“Blvd. Paseo de Jerez”*; redactando en el espacio destinado a narrar como fue detectada la infracción: *“Vehículo partícipe de accidente en la vía pública”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo, según se desprende de la propia boleta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 8283231 (AA ocho-dos-ocho-tres-dos-tres-uno, de fecha 11 once de enero del año en curso (perceptible en el expediente en copia certificada a foja 13 trece), del que se desprende que pagó, por concepto de las 3 tres multas impuestas, la cantidad de $ 4,030.00 (Cuatro mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acto que el justiciable considera ilegal, estimó que la boleta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el enjuiciado expresó que la boleta está debidamente fundada y motivada y que los conceptos de impugnación son inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5998152 (T guion cinco-nueve-nueve-ocho-uno-cinco-dos), de fecha 5 cinco de enero de este año 2019 dos mil diecinueve; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de las multas impuestas. . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **Primer y** el **Segundo** de los conceptos de impugnación planteados por el enjuiciante, que se analizan conjuntamente y el **tercero**; que se consideran trascendentales para emitir la presente resolución aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los conceptos de impugnación restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en los señalados conceptos de impugnación el actor expuso:

**Expediente número 0110/2do JAM/2019-JN**

***“PRIMERO***.- *El acto impugnado…..vulneran mis derechos y perjudican a mi patrimonio en virtud que no cumplen con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación….” En el* ***Segundo:*** *“En ningún momento la infracción…. Fue de manera flagrante…. Pues fue en atención a un reporte…..” . . .*

*Y en el:* ***“Tercero:*** *“La falta de personalidad jurídica…. Pues su cargo como lo muestra en su gafete, es Agente B….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad y validez de la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por la parte actora, así como el acta de infracción impugnada, los conceptos de impugnación señalados, resultan **fundados**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, respecto de lo señalado en el tercer concepto de impugnación, al analizar el acta controvertida, se aprecia que el demandado la levantó como Agente de Tránsito al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente B de Tránsito Municipal* (…)*……”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente a partir del día 1 uno de enero del año en curso, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito, toda vez que el competente para ello, lo es un **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado, de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello, traduciéndose que el Acta de Infracción controvertida no reúna el requisito de validez previsto en la fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto del primer y segundo concepto de impugnación, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció los artículos que consideró infringidos; (Artículos 99, fracción V y 103, fracciones I y XVIII; del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no detallar y precisar cómo se dieron los hechos; esto es, como se percató el Agente de la infracción cometida, es decir, si realizaba labores de patrullaje ya sea fijo, a pie o en una unidad móvil, así como su propia ubicación para determinar si pudo apreciar con claridad la comisión de la falta que asentó en la boleta; siendo que aparentemente el agente no tuvo un conocimiento directo de los hechos, pues anotó en la boleta que se trató de un accidente en la vía pública, lo que pudo reportado desde la cabina de Tránsito o desde un reporte de *“911”* novecientos once; por lo que evidentemente no pudo apreciar directamente y a través de sus sentidos la comisión de la primera infracción anotada en la boleta que fue por no guardar la debida distancia para la detención oportuna en caso necesario y por la que se debe entender, ameritaba su detención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Asimismo, tampoco circunstanció debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 103, fracción XVIII del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; el mismo se refiere a que los conductores de vehículos deben conservar, respecto del que lo precede, la distancia que garantice la detención oportuna en caso de que el vehículo que va adelante, frene intempestivamente; para lo cual debe tomarse en cuenta la velocidad, las circunstancias meteorológicas y las condiciones de la vialidad; lo que no se analizó en el asunto que nos ocupa, conforme a dicho precepto; pues el agente sólo anotó que : *“Por no guardar su distancia para la detención oportuna en caso necesario”;* mas no expresó como

**Expediente número 0110/2do JAM/2019-JN**

ocurrieron los hechos, esto es, la distancia que existía entre el vehículo conducido por el presunto infractor, y el que iba adelante, y la razón por la que a su juicio, esa distancia no garantizaba la detención oportuna para el supuesto señalado en la fracción anotada por el Agente; así como tampoco se motivó debidamente, ya que el Agente no tomó en cuenta las características señaladas en la propia fracción, artículo y reglamento en comento; como lo son la velocidad, las circunstancias meteorológicas y las condiciones de la vialidad; lo que resultaba necesario a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió la disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmar que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada; razón por la cual se concluye que el Acta combatida no se encuentra debidamente motivada en cuanto a la primera infracción, por lo que no cumple con el requisito de validez establecido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de las restantes infracciones anotadas, la parte actora señaló que fue por no portar póliza de seguro y licencia para conducir; para este juzgador también resultan ilegales dichas infracciones por encontrarse, al igual que la primera infracción que se planteó, insuficientemente motivadas; pues no se aprecia que haya existido una infracción flagrante a las disposiciones del reglamento respectivo para detener la circulación del vehículo; así como a que existe una deficiente motivación de la boleta en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar; pues no consta si solicitó tales documentos y la respuesta que recibió del gobernado; por lo que se encuentran deficientemente motivadas dichas infracciones en cuanto a esos motivos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundados los conceptos de impugnación analizados; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5998152** (T guion cinco-nueve-nueve-ocho-uno-cinco-dos), de fecha **5 cinco** de enero de este año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero, segundo y tercer conceptos de impugnación estudiados, resultaron fundados y son suficientes para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

 ***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente demandado a que devuelva la cantidad de $4,030.00 (Cuatro mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que fue pagada, tal y como se acredita con el original del recibo oficial de pago con número AA 8283231 (AA ocho-dos-ocho-tres-dos-tres-uno), de fecha 11 once de enero del presente año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad antes señalada; pagada por concepto de las multas impuestas; por lo que el enjuiciado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las*

**Expediente número 0110/2do JAM/2019-JN**

*gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de*

*autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano(…) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5998152** (T guion cinco-nueve-nueve-ocho-uno-cinco-dos), de fecha **5 cinco** de **enero** de este año **2019** dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito (…), a que **devuelva** al ciudadano (…) la cantidad de **$4,030.00 (Cuatro mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional)**. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo, de este mismo fallo. . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .